

# *Abusos policiales<sup>1</sup>*

---

## I. INTRODUCCIÓN

En 1990 Chile comienza la transición a la democracia. No obstante, especialmente durante los primeros años del proceso de transición, existen diversos antecedentes que permiten acreditar que durante este período las torturas y abusos policiales, en el ámbito de la justicia criminal, se mantuvieron y constituyeron una práctica generalizada. De este modo, la policía siguió aplicando métodos de represión e investigación de delitos con métodos especialmente escogidos para producir dolor con las menores secuelas físicas y dirigido principalmente contra un grupo social caracterizado por sus reiterados contactos con el sistema de justicia criminal. Así, por ejemplo, en un estudio realizado el año 1994 por la Universidad Diego Portales<sup>2</sup> se constató que, respecto del universo de reclusos entrevistados correspondientes a una muestra representativa de los reclusos en centros penitenciarios de la Región Metropolitana, un 74% declaró que había sufrido golpes de algún tipo durante el período de detención policial, un 49% dijo haber sufrido la aplicación de corriente eléctrica y un 15% afirmó haber sido sometido al submarino (asfixia por inmersión en agua), entre otros malos tratos físicos<sup>3</sup>. De todas las personas entrevistadas, un 54% declaró haber tenido contacto anterior con el sistema de justicia criminal<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Este capítulo aborda la situación bajo el sistema inquisitivo, vigente actualmente en Chile en 8 de las trece regiones del país, incluyendo la Metropolitana. En el capítulo reservado a la reforma procesal penal se trata la situación de los imputados y el respeto de su integridad física y síquica en el nuevo sistema.

<sup>2</sup> Ver Jiménez María Angélica, *El proceso penal chileno y los derechos humanos. Estudios Empíricos Volumen II, Cuaderno de Análisis Jurídico, Serie Publicaciones Especiales N° 4*, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago 1994.

<sup>3</sup> *Idem* pág. 196.

<sup>4</sup> *Ibid.* pág 96.

Asimismo, también ha constituido un núcleo problemático la práctica de tortura a personas detenidas “por sospecha”, esto es, sin orden del tribunal y sin la existencia de una imputación de un delito determinado. Si bien esta situación parece ser menos grave en cuanto a la intensidad de los malos tratos, el mayor problema es que constituyó una práctica masiva e indiscriminada, pues estaba ajena a sistemas de control eficientes y era especialmente orientada a los jóvenes. Sobre esta situación, un estudio que intentaba medir la percepción de los sectores populares en relación a la justicia, realizado por la Corporación de Promoción Universitaria (CPU) y el Departamento de Sociología de la Universidad Católica (DESUC), el año 1993, arrojó que un 73% de los encuestados estimaba como verdadera la afirmación que “carabineros golpean a los jóvenes que detienen”<sup>5</sup>.

El año 1996, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Nigel Rodley, señala en su informe sobre la situación en Chile, que “[s]i bien la tortura no es practicada en Chile de una manera sistemática ni como resultado de una política gubernamental, los casos que se producen en la actualidad son suficientemente numerosos y serios como para que las autoridades continúen otorgando atención al problema y el rechazo institucional hacia la tortura se traduzca en la adopción de medidas específicas”<sup>6</sup>, y luego agrega que “no parece que los abusos sean sistemáticos o generalizados, pero tampoco son aberraciones aisladas”<sup>7</sup>.

El gobierno del momento, encabezado por Eduardo Frei Ruiz-Tagle, comentando el informe de Rodley, señaló que el “[g]obierno admite casos aislados de tortura. No le quita el sueño al Gobierno el informe emitido por el relator de Naciones Unidas (UN), Nigel Rodley, que señala que tras el restablecimiento de la democracia ha habido “casos serios de tortura”. Así, pese a que el Ejecutivo reconoció que se han dado en forma aislada estas prácticas, aseguró que se han sancionado de acuerdo con la legislación vigente. En esta misma línea, el Ministro Secretario General de Gobierno, José Joaquín Brunner, sostuvo que al Ejecutivo “no le preocupa en absoluto que se den a conocer este tipo de informes que tienen para el Gobierno de Chile una importancia limitada”<sup>8</sup>. Las declaraciones del gobierno frente al informe de Rodley dejan entrever la tónica del debate chileno acerca de la tortura durante la transición, el que pasó a un segundo plano,

<sup>5</sup> Ver Correa Sutil Jorge y Barros Lezaeta Luis, Editores, Justicia y Marginalidad, Percepción de los pobres, pág. 170.

<sup>6</sup> Párrafo 10.

<sup>7</sup> Párrafo 73.

<sup>8</sup> [www.copesa.cl/DE/1996/-Des1996/2-8/cierre.html](http://www.copesa.cl/DE/1996/-Des1996/2-8/cierre.html)

incluso respecto de las torturas cometidos durante la dictadura militar<sup>9</sup>.

## II. INICIATIVAS LEGALES EN RELACIÓN A LA TORTURA Y ABUSOS POLICIALES

Durante la transición, sin embargo, se han llevado adelante algunas iniciativas legales tendientes a limitar la tortura y abusos policiales, aunque como se verá, no siempre han obtenido los resultados esperados. Esto, principalmente, porque toda la estructura del procedimiento penal inquisitivo promueve que este tipo de abusos se cometan y que generalmente queden en la impunidad, por lo tanto, las reformas parciales, aunque inciden en ciertos ámbitos, no son suficientes. Es por ello que la iniciativa legal más eficiente en orden a lograr el respeto de la integridad física y síquica de los imputados en el procedimiento penal, y que de acuerdo a los resultados arrojados en sus casi dos años de implementación parece haber logrado que estos se reduzcan en un grado importante, es el nuevo código procesal penal, sistema que contempla una serie de resguardos para que estas situaciones no se produzcan<sup>10</sup>.

Las iniciativas legales más importantes desde el año 1990 en adelante son las siguientes:

- El 14 de febrero de 1991 se dicta la Ley N° 19.041 (en el marco de las denominadas “Leyes Cumplido”)<sup>11</sup>, la que reformó el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo el derecho a conferenciar con abogado, en el entendido de que la presencia de un abogado durante los momentos de detención y la posibilidad de este de hablar con el detenido, es un factor que inhibe la aplicación de torturas en los cuarteles policiales. Sin embargo, aunque la sola posibilidad que un abogado pueda acudir a una comisaría y entrevistarse con un detenido sea un disuasivo para la policía de cometer torturas o abusos, la forma

<sup>9</sup> Es así como el informe de la Comisión Verdad y Reconciliación no incluyó dentro de su competencia el pronunciarse sobre esta violación. Fue recién con la detención del General Pinochet en Londres que se revivió un debate sobre las torturas cometidas durante la dictadura.

<sup>10</sup> El efecto de la implementación de la reforma procesal penal en orden a la disminución de tortura y abuso policial se analiza en el capítulo “Reforma Procesal Penal: Tortura y Prisión Preventiva”.

<sup>11</sup> Las Leyes Cumplido corresponden a un conjunto de leyes dictadas el 14 de febrero de 1991, las que tenían por objeto adecuar algunos aspectos del proceso penal a las exigencias de tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en lo referido a cautelar la integridad física y síquica de los detenidos durante la detención policial.

en que quedó establecido el derecho sigue siendo problemática, puesto que la norma establece que el abogado podrá hablar con su cliente por 30 minutos cada día, en presencia de un funcionario y solamente para conocer el trato que ha recibido, las condiciones de su detención y los derechos que tiene. En este contexto, el uso de tortura psicológica u otro tipo de tortura que no se puede observar a simple vista es muy difícil de detectar, especialmente por la intimidación que ejerce la presencia de un funcionario policial. Además, no existen defensores públicos suficientes para entrevistarse con los detenidos en los cuarteles policiales, por lo tanto, el universo de personas que pueden acceder a este derecho es muy limitado. Sobre este punto, CODEPU<sup>12</sup> señala que, no obstante ejercer este derecho, “no se visita a todos los detenidos de que se tenga información, sino a aquellos que, a nuestro juicio, presentan riesgo de ser torturados o apremiados. Son factores de riesgo de tortura los detenidos por hechos de violencia política, es decir, por haber sido detenido en un procedimiento de delito común en que resulte muerto o herido algún funcionario policial, o por tratarse de un delincuente muy buscado, ya sea por haber cometido delitos revestidos de cierta espectacularidad, por uso de armas, o por la identidad de la víctima”<sup>13</sup>. Asimismo, respecto al funcionamiento de la norma en la práctica, señala CODEPU que ha sido difícil ejercer este derecho por parte de los abogados, pues las policías les indican que: “el detenido no quiere ver a nadie que no sea algún pretendido abogado de su confianza, que existe orden del tribunal en el sentido de no permitir la visita del abogado, mientras el detenido no sea puesto a su disposición, que el detenido en ese momento se encuentra en una diligencia o en algún servicio de salud, que vuelva después de las 22:00 horas o al día siguiente y que el abogado que requiere la visita no tiene en forma constituido el patrocinio y poder del detenido como para representarlo”<sup>14</sup>.

- Otro cambio normativo a destacar, que también forma parte de las “Leyes Cumplido”<sup>15</sup>, es el referido a los plazos de detención. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal<sup>16</sup>, estos pueden ser de 24 horas si la detención se debe a un caso de flagrancia,

<sup>12</sup> Comité de Derechos del Pueblo, una ONG nacional de defensa de los derechos humanos.

<sup>13</sup> Araya Jorge *et al.* Informe de Derechos Humanos 1990- 2000, LOM, Santiago, mayo 2001, pág. 94.

<sup>14</sup> *Idem.* pág. 95.

<sup>15</sup> Complementada posteriormente el año 1993 por el artículo único, letra f) del D.F.L. N° 6 del Ministerio de Justicia.

<sup>16</sup> Artículo 272 bis del Código de Procedimiento Penal.

ha sido decretada por una autoridad distinta a un juez, el detenido ha quebrantado una condena, o se hubiese fugado. Dicho plazo se ve aumentado a 48 horas en otros casos. A su vez, el Código establece que podría incluso aumentarse el plazo hasta un total de cinco días, pero en este último caso el juez debe fundar la ampliación con lo que se intenta convertir esta en la excepción. Sin embargo, la ley no establece la obligación al juez de ver al detenido, con lo que las posibilidades de que pueda constatar los malos tratos ocurridos son escasas, y muchas veces se limitan a estudiar la solicitud del agente aprehensor sin revisar al detenido. La ley, no obstante, establece que en los casos de ampliación de detención, el tribunal debe ordenar que el detenido sea examinado por un médico, el cual debe revisarlo e informar el mismo día de la ampliación de la detención al tribunal.

- Uno de los cambios legales más relevantes destinados a evitar el abuso de la policía y eventuales torturas fue la derogación de la denominada “detención por sospecha”, autorizando solo un control de identidad, y en casos fundados, por medio de la Ley N° 19.567 de 1 de julio de 1998. La detención por sospecha<sup>17</sup> daba un amplio margen de discrecionalidad a los agentes de policía. En efecto, el número 3 de dicho artículo autorizaba a detener “al que anduviere con disfraz o de otra manera dificulte o disimule su verdadera identidad y rehusare a darla a conocer”; en tanto que el número 4 facultaba la detención de aquel “que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas.” Como se ve, la vaguedad del lenguaje se traducía en que se dejaba a criterio de la policía cuándo podía detener a personas, produciéndose detenciones masivas y de mayor tiempo de lo que ocurre con el control de identidad. Con el cambio se buscaba establecer causales claras de detención y disminuir los tiempos de contacto entre la policía y el individuo, evitando así un gran número de casos de abuso, especialmente si se tiene en cuenta que, de acuerdo a un estudio realizado el 2001, sobre la base de querellas y denuncias interpuestas por la Sección de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, el 41,2% de las violaciones al derecho a la integridad física o psíquica se producen “por abuso de poder”, fundamentalmente en el contexto de una detención por sospecha, y solo un 29% en el contexto de un interrogatorio<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Que estaba regulada en las causales que contemplaba el artículo 260 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>18</sup> Ver Fuentes Claudio, *Denuncia por Actos de Violencia Policial*, FLACSO, Santiago, Chile, 2001, pág. 50.

A los pocos meses de vigencia de esta ley, Carabineros elaboró un informe muy crítico acerca de su funcionamiento y se produjo un debate público que trajo como consecuencia la dictación de una nueva ley que modificó algunos aspectos del control de identidad que reemplazó a la detención por sospecha<sup>19</sup>.

Con esta derogación, sin embargo, no han desaparecido los abusos. De hecho, en los años 1999 y 2000 es cuando más denuncias por violencia innecesaria se han presentado ante los juzgados militares<sup>20</sup>. Esta situación se ratifica en el informe de la organización de derechos humanos Amnistía Internacional del año 2001, que da cuenta de 141 individuos afectados por tortura o apremios ilegítimos<sup>21</sup>, y del año 2002, en el cual hace un especial énfasis en los malos tratos que ejerce la policía con ocasión de manifestaciones y protestas<sup>22</sup>. Frente a este último informe, el Director General de Carabineros expresó su desacuerdo, señalando que su institución tiene el deber de asumir el control del orden público y que los procedimientos se realizan “conforme a criterios técnicos, amparados en normas legales y reglamentarias que consideran instancias de diálogo, gradualidad y proporcionalidad en el empleo de los medios para establecer el orden”<sup>23</sup>.

- El 1° de julio de 1998 entra en vigencia la Ley 19.567, o Ley de Derechos del Detenido. Mediante esta disposición, la policía es obligada a informar al detenido al momento de la detención sobre las razones de esta y los derechos que lo asisten<sup>24</sup>.

Además, mediante un Decreto Supremo<sup>25</sup> se establece que en los cuarteles policiales deben figurar en lugares visibles carteles informando sobre estos derechos, cuales son: conocer la razón de su detención; guardar silencio, para no culparse; que se informe, en su presencia, a familiar o persona que indique que ha sido detenido, el motivo de su detención y el lugar donde se encuentra; a entrevistarse con su abogado. Si no lo tiene y fuere procesa-

<sup>19</sup> Acerca de la visión crítica de la policía sobre esta ley y el debate producido en torno a su vigencia, pueden revisarse los siguientes artículos de prensa: Eliminación de Detención por Sospecha... Despierta Sospechas, *La Tercera*, 25 de enero de 1999; Policía Crítica Obstáculos para Detener por Sospecha, *El Mercurio*, Santiago 17 de enero de 1999; Recomiendan revisión del Estatuto del Detenido, *El Mercurio*, Santiago 20 de enero de 1999; Restituyen Facultad para Comprobar Identidades, *El Mercurio*, Santiago 11 de mayo de 1999.

<sup>20</sup> Idem pág. 32.

<sup>21</sup> Ver <http://www.web.amnesty.org/web/ar2001.nsf/webamrcountries/CHILE?OpenDocument>.

<sup>22</sup> *La Tercera*, miércoles 29 de mayo de 2002, pág. 17.

<sup>23</sup> *La Tercera*, jueves 30 de mayo de 2002, pág. 16.

<sup>24</sup> Artículo 284 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 668 de 31 de octubre de 1998.

do, el Estado le proporcionará defensa judicial; y a recibir visitas, si no se encuentra incomunicado por orden judicial”. Para velar por el cumplimiento de esta obligación, la ley establece que el juez debe verificar que efectivamente el detenido sea informado y si constata que ello no ha sido así, debe poner estos antecedentes ante las autoridades correspondientes, creando una instancia de control. Sin embargo, como el acta que da cuenta de la lectura de derechos es emitida por el funcionario aprehensor y es otro funcionario quien aparece como testigo de que ello se cumplió, el control acerca de que efectivamente se han informado correctamente los derechos se dificulta. Un estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL, publicado el año 2002, constata que esta obligación no se cumple regularmente. Así, señala que “uno de los jueces entrevistados manifestó que este reclamo, el de no lectura de los derechos, era “mucho”. En tanto que otro dijo que “es muy común (2 de cada 5 detenidos alegan esto)”. Por su parte, uno de los defensores entrevistados sobre si existe reclamo de parte de los imputados por no lectura de sus derechos, señaló que “dicen (sus defendidos) que es lo más común. Que eso solo pasa en la tele”<sup>26</sup>. Por su parte, un informe de CODEPU, refiriéndose a la implementación de esta medida, señala que “[l]a obligación de los policías de informar sus derechos a los detenidos carece de aplicación práctica. Existen en las unidades policiales formularios tipo en los que el detenido declara que le han sido leídos sus derechos. A veces la solicitud del detenido en orden a que se le lean sus derechos provoca la reacción airada de la policía, o la burla”<sup>27</sup>.

La ley establece además<sup>28</sup> que el juez no debe tomar en cuenta las declaraciones obtenidas bajo tortura o con infracción a cualquier aspecto de la ley de derechos del detenido. Esto es importante, ya que al menos hasta el año 1997, de acuerdo a una investigación realizada por la Universidad Diego Portales (sobre la base del estudio de 264 expedientes criminales de la Región Metropolitana terminados en sentencia condenatoria), los jueces otorgaban mayor valor a las declaraciones de los detenidos prestadas ante la policía, que las que luego prestaban ante el tribunal<sup>29</sup>. Esto constituye un incentivo para que las policías

<sup>26</sup> “Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile. Resultado de una investigación exploratoria”, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, agosto de 2002, pág. 23.

<sup>27</sup> Araya Jorge *et al.*, *ob. cit.* pág. 97.

<sup>28</sup> Modifica el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>29</sup> Véase Felipe González y otros, *La Policía y el Proceso Penal: Antecedentes Empíricos*, Cuadernos de Análisis Jurídico N° 38, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago 1998, pág. 270.

torturen o presionen ilegítimamente a los detenidos para que “confiesen” su supuesta responsabilidad, lo que se agrava, como se ha dicho, porque el control que ejercen los jueces sobre el efectivo cumplimiento de la información de derechos no se cumple exhaustivamente.

- La Ley 19.567 también introduce el delito de tortura en el artículo 150 A del Código Penal. Esta norma establece que “El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)”. El artículo también prevé una sanción penal para los superiores del funcionario que cometiere tortura; la pena en este caso se disminuye en un grado. Si la tortura tiene por objeto que la persona confiese, declare o entregue algún tipo de información, la pena aumenta a presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años), y si como consecuencia de las torturas resultan lesiones graves o la muerte de la víctima, aunque sea por negligencia o imprudencia del autor, las penas se elevan a 15 años.

No obstante el avance de incorporar la tortura como delito en la normativa interna, la definición del Código no se ajusta a la dada por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, según la cual constituye tortura: “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Esta definición tampoco se ajusta a la de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, instrumento que indica que es tortura: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

La vaguedad del lenguaje se traduce en un potencial problema para la aplicación de esa norma y, consiguientemente, para la sanción de actos de tortura cometidos por agentes estatales.

No obstante los esfuerzos que en el nivel legislativo se han desarrollado con el objetivo de superar los problemas de abuso policial, estos, si bien han tenido algún impacto en la disminución de prácticas ilegales, no han logrado suprimirlas ni aun reducirlas a una expresión marginal. De esta forma, si bien la tortura no constituye una política sistemática intencionalmente establecida por las autoridades estatales, todavía existe violencia física y psicológica por parte de las policías, las que bajo las definiciones de los tratados internacionales constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En efecto, un estudio publicado por FLACSO, que analiza las denuncias por actos de violencia policial en Chile entre 1990 y 2000 interpuestas ante la justicia militar en las regiones IV, V, VI y Metropolitana, constata una tendencia creciente de denuncias por violencia innecesaria, muertes y suicidios en calabozos, las que se habrían duplicado en el período (de 83 en 1990 a 186 denuncias en el año 2000). Por su parte, la sección de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial también ha incrementado las denuncias, querellas y recursos de protección por abusos policiales desde el año 1995, interponiendo 70 acciones el año 1998, 62 el año 1999, 87 el año 2000 y 95 el año 2001. Asimismo, un estudio publicado por la Universidad Diego Portales y CEJIL el año 2002, en el que fueron entrevistados jueces, defensores y personas privadas de libertad en la Región Metropolitana, constata que un 66,6% de los jueces entrevistados “manifestó creer que la policía ejercía algún tipo de apremio ilegítimo. Junto con lo anterior, uno de los jueces que respondió que no creía que ello ocurría, después indica en la misma entrevista que “obviamente no los tratan (a los detenidos) con guante blanco”, aun cuando resulta difícil determinar con precisión qué significa ello en concreto”<sup>30</sup>. El mismo estudio señala que los defensores declaran que sí existen apremios ilegítimos y “[u]no de ellos incluso manifiesta que los inculpados denuncian la aplicación de corriente eléctrica en testículos y tobillos”. Sin embargo, de las denuncias presentadas por la Corporación de Asistencia Judicial solo “existían tres casos de aplicación de corriente eléctrica, constituyendo así una situación de excepción dentro de ese universo de casos”<sup>31</sup>.

Una explicación a esta posible diferencia en relación a la magnitud de los apremios ilegítimos puede encontrarse en el hecho

---

<sup>30</sup> Ob. cit. pág 25.

<sup>31</sup> Idem.

de que quienes más sufren tortura son los reincidentes, quienes no denuncian dichas torturas, porque entienden que es “parte del oficio”. Esto fue reafirmado por la respuesta de los reclusos entrevistados en el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL, en el que uno de los entrevistados, al preguntársele si efectuó la denuncia al sufrir tortura policial, respondió que: “No,... Porque no po’, porque no saca nada uno alegar ...si igual nos tratan bien en el juzgao, pero igual po’, uno viene por un delito y más encima no le van a creerle, viene por un delito así y prefiere uno callar nomás”.

El 1° de agosto de 2002, la Corte Suprema, conociendo en casación un fallo de la Corte Marcial de Santiago de 15 de noviembre de 2000<sup>32</sup>, condena a cuatro funcionarios de Carabineros por el delito de violencia innecesaria, causando la muerte (contemplado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar) en contra del detenido Raúl Osvaldo Palma Salgado, a la pena de 10 años y un día de presidio militar mayor en su grado medio.

### **III. ASPECTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA TORTURA Y ABUSO POLICIAL**

En adelante revisaremos con más detalle algunos aspectos específicos sobre la tortura y abuso policial, como las situaciones en que estos se producen, quiénes son los objetos preferentes de estas conductas y los tipos de abusos.

#### **1. Ámbito en que se producen los abusos**

Los abusos tienden a producirse en dos tipos de situaciones: durante el proceso de detención y en los cuarteles policiales.

En relación con los abusos producidos en el momento de la detención, ello puede verificarse a través del análisis de los métodos utilizados para reducir al detenido o inmediatamente después de la misma, produciéndose muchas veces en la calle, el propio domicilio del afectado o en el furgón policial. Sobre este punto, Claudio Fuentes proporciona los siguientes antecedentes: de los 165 casos que él escogió de un total de 200 casos presentados por la oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, el 61,2% de la violencia se produjo en la calle. Si a dicho porcentaje se suma la violencia producida en otros espacios públicos tales como plazas o canchas, dicha cifra aumenta a un 67,8%. En tanto que el 21,8% de los casos ocurre en el

<sup>32</sup> Rol N° 4624-00.

domicilio del afectado y un 6,6% en el furgón policial. Como se puede ver, la gran mayoría de los casos de violencia innecesaria son ocasionados en esta etapa. A lo anterior debe agregarse otro hecho consignado por el estudio realizado por Claudio Fuentes, el que constata la existencia 2.518 casos ante los tribunales militares (y no necesariamente tramitados por la Corporación de Asistencia Judicial) que el investigador califica como Maltrato de Obra Carabineros y violencia innecesaria. Dicha cifra resulta relevante, ya que nuestra investigación de los casos presentados por la Corporación de Asistencia Judicial nos indica que es una práctica relativamente generalizada de la policía el intentar ocultar los abusos policiales a través de la acusación de supuesta violencia ejercida por el detenido. Lo mismo indican estudios realizados en otros países<sup>33</sup>. Todo lo anterior da cuenta de la necesidad de controlar esta etapa.

Frente a esta situación no es extraño que la mayor cantidad de denuncias se dirijan en contra de Carabineros, puesto que es esta policía la que interviene generalmente en este tipo de detenciones (delitos flagrantes o alteraciones al orden público). De las 86 denuncias y querellas presentadas por la Corporación de Asistencia Judicial el año 2001, por ejemplo, 69 se dirigen en contra de Carabineros, 5 en contra de funcionarios de la Policía de Investigaciones, 3 en contra de funcionarios de Gendarmería, 3 contra un NN, 2 contra quienes resulten responsables, 2 contra guardias de supermercado y 2 conjuntamente a Carabineros y guardias de supermercado.

Durante el año 2002, además, se denunciaron una serie de maltratos de parte de Carabineros para reprimir manifestaciones y protestas. Este hecho fue constatado por el informe de Amnistía Internacional 2002, en el que se denuncia que la policía chilena usó excesivamente la fuerza para dispersar manifestaciones pacíficas y que “decenas de manifestantes fueron detenidos y sometidos a malos tratos”<sup>34</sup>, tanto por parte de Carabineros como de la Policía de Investigaciones<sup>35</sup>. Estas denuncias fueron desestimadas por la

---

<sup>33</sup> Ver, por ejemplo, Human Rights Watch World Report 2001, especialmente el capítulo sobre Estados Unidos. También CELS/Human Rights Watch, *La inseguridad policial, Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*, EUDEBA, Buenos Aires, 1998.

<sup>34</sup> *La Tercera*, miércoles 29 de mayo de 2002.

<sup>35</sup> El año 2002 se generaron varios incidentes a propósito de manifestaciones estudiantiles. Así, por ejemplo, en el mes de mayo de 2002, muchos estudiantes de la Universidad de Antofagasta resultaron lesionados, y dos quedaron gravemente heridos luego de la disolución de una protesta por la falta de asignación de recursos al crédito universitario. Uno de los estudiantes perdió un ojo, supuestamente por haberle impactado una bomba lacrimógena, y otro una fractura de cráneo. Además, resultaron heridos diez funcionarios de Carabineros. Estos hechos motivaron la apertura de un sumario al interior de la institución.

superioridad de Carabineros, señalando que la institución actúa conforme a criterios técnicos, amparados en normas legales y reglamentarias y de manera gradual y proporcional. Afirmó, además, que en los últimos 12 meses 870 carabineros habían sido agredidos en desórdenes callejeros y por agresiones de los infractores de la ley. Asimismo, el subsecretario del Interior defendió a Carabineros frente a las acusaciones de Amnistía Internacional y “[n]o le pareció conveniente que AI recogiera las denuncias sin haberlas cotejado con el Gobierno ni con la Policía”<sup>36</sup>.

La otra etapa en la cual se produce tortura y/o apremios ilegítimos es al ingresar al cuartel policial. Aquí se distinguen dos tipos de situaciones. La primera se refiere a casos en que dichos actos se realizan con el propósito de interrogar u obtener información por parte del detenido. La segunda alude a la hipótesis en que los abusos se realizan con el objetivo de castigar al detenido sin que necesariamente se intente obtener información. Ejemplo de esto lo constituye el testimonio de un recluso (quien llevaba 4 meses de prisión preventiva acusado de robo con fuerza) entrevistado en el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL, quien señaló, respecto a su detención que: “..... me empelotaron en un calabozo, me pegaron con una regla en la cara, en las manos... dentro estaba todo mojado’, a pata pelá, después cuando iba a declarar igual me pegaban con una regla en la caeza, en las manos, y estaba to’ mojado toa’ la noche”.

Según el estudio de Claudio Fuentes, se observa un aspecto preocupante, cual es las muertes y suicidios en calabozos durante el período de detención. Así, de acuerdo a su investigación, durante el período del 11 de marzo de 1990 al 18 de diciembre del 2000 existe un total de 19 casos de suicidios ante la justicia militar, en tanto que el total de muertes en igual período es de 52. Esta situación es sumamente problemática a la luz, por ejemplo, de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegría, en donde se estableció que el Estado tiene la responsabilidad de aquellos que están bajo su custodia, por lo que tanto los suicidios como las muertes producidas en los cuarteles policiales pueden ser imputables al Estado de Chile.

Cabe destacar que muchas veces las denuncias de abusos van acompañadas de otras relativas al desconocimiento de otros derechos del detenido, como son los de ser informado de sus derechos de acuerdo con modificaciones legales recientes. Incluso en algunos casos los denunciados dan cuenta de la evidente hostilidad que los policías muestran frente a estas disposiciones legales. Así el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL señala que “el 50% de los jueces entrevistados manifestaron que los detenidos reclaman que

<sup>36</sup> *El Mercurio*, cuerpo C, 30 de mayo de 2002.

se les hizo firmar declaraciones sin leer. Otro abuso relativamente extendido dice relación con los robos o hurtos de que serían víctima los detenidos. Un gran número de las querellas presentadas por la Corporación de Asistencia Judicial se refieren a este problema, en tanto que el 25% de los jueces entrevistados indicaron que los detenidos se quejaban que los policías les pedían dinero<sup>37</sup>.

## 2. Personas afectadas por los abusos

A partir de los casos conocidos y del testimonio de quienes han tenido experiencia en la recepción de muchas denuncias como es el caso de la Corporación de Asistencia Judicial y CODEPU, es posible caracterizar a las víctimas de las torturas y apremios ilegítimos como muy mayoritariamente pertenecientes a los estratos más bajos de la población, tanto en términos económicos como en cuanto a su integración a los diversos estamentos sociales. Se trata en general de varones que habitan en poblaciones de extrema pobreza y que en muchos casos aparecen como naturales sospechosos de estar vinculados a la actividad delictiva como producto de sus contactos anteriores con el sistema de justicia criminal. De las denuncias y querellas presentadas por CODEPU, el 85,8% corresponde a hombres y el 14,2% a mujeres<sup>38</sup>.

## 3. Tipos de abusos

Es posible afirmar que durante el período de transición la magnitud de los apremios ha ido disminuyendo. Es así como en los primeros años de la década de los noventa era común que las policías utilizaran métodos de tortura “dura”, como aplicación de electricidad, submarino seco y mojado, etc. De acuerdo a los antecedentes disponibles, este tipo de abusos ya no son tan comunes, aunque, como se verá, aún persisten en algunos casos, especialmente cuando se trata de menores de edad<sup>39</sup>. Sobre este punto el informe de CODEPU señala que: “[l]a Policía de Investigaciones registra un bajo índice de aplicación de la tortura, sin que podamos afirmar que se haya producido una erradicación definitiva de la misma dentro de esta institución policial”<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> “Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile”, pág. 28.

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> En el caso de esta categoría, como se verá en el apartado dedicado especialmente a la tortura policial y menores de edad, al parecer sigue siendo frecuente la electricidad y otros métodos “clásicos” de tortura, como son el submarino seco (asfixia con bolsa plástica), submarino mojado (inmersión en agua) y otros.

<sup>40</sup> Araya Jorge *et al.*, *ob. cit.* pág. 98.

No obstante, otro tipo de abusos, que también son caracterizados como tortura, persisten en nuestro sistema de justicia criminal. De acuerdo al estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL del año 2002, “[l]os abusos que se pudieron consignar durante el desarrollo de esta investigación dan cuenta de distintas modalidades, los que cubren desde situaciones de bastante gravedad hasta prácticas muy extendidas de maltratos y golpes de diversa índole pero sin que produzcan efectos importantes en los abusados”<sup>41</sup>.

Aparentemente el tipo de abuso más común es aquel que no parece orientado a objetivos muy precisos y consiste en golpes propinados por personal policial en la calle o en los cuarteles policiales, como una manifestación más bien del poder y la arbitrariedad de ciertos funcionarios policiales, que como una práctica dirigida a un fin más específico. En este sentido, el estudio de Claudio Fuentes<sup>42</sup> señala que el 95,1% de los casos que incluye su reporte denuncian golpes diversos que corresponderían a la tipología de abuso policial como demostración de fuerza. Sin embargo, aún existen denuncias de violencia más extrema, como por ejemplo, la que se constata en la siguientes querellas interpuestas por la Corporación de Asistencia Judicial:

- “...a las 5 de la madrugada, en circunstancias que nos encontramos junto a otros amigos comprando cerveza en la calle Pío Nono, un sujeto agredió con un combo a don Héctor Soto, amigo que andaba en el grupo. Inmediatamente salimos en su defensa y este pugilato terminó cuando llegó carabineros. Sin embargo, los carabineros nos esposaron a nosotros y los individuos de civil que habían iniciado la escaramuza resultaron ser también carabineros, todos de la 5ª comisaría. Cuando nos llevaban al furgón, a Rodrigo Maximiliano lo golpearon con las esposas en la nariz, fracturándose. A Luciano lo bajaron del furgón frente a una reja, detrás del Zoológico, el sujeto de civil, que parecía ser el de mayor graduación de los carabineros... rompió en la cabeza de Luciano una botella de cerveza, posteriormente tomó la cabeza de este contra la reja a objeto de que un perro que se encontraba detrás de la reja lo mordiera en la cara... El mismo sujeto le sacó los zapatos a Luciano y se los tiró por sobre la reja, llevándolo descalzo a la comisaría.

Al llegar a la comisaría... volvió a golpearlo con una luma entre las piernas y en los pies, que tenía descalzos; a consecuencia de ello le fracturó el pie. También con sus botas saltaba sobre los pies de Luciano... se paseaba como un energúmeno y solicitaba

<sup>41</sup> Ob. cit. pág. 29.

<sup>42</sup> Ver Fuentes, ob. cit. pág. 47, cuadro 24.

que le dieran algo para seguir golpeando a Luciano. Como lo único que encontró fue una varilla de un palo con cera, exigió a Luciano que se tragara la cera que había puesto en la punta de la varilla... a consecuencia de los golpes, la sangre de Luciano había manchado el piso de la sala de Guardia, obligándolo con la lengua a limpiar dichas manchas. Posteriormente, lo vendaron y le exigieron estar con las piernas abiertas, dándole punta-piés en los testículos. Finalmente, este sujeto tomó un libro y con ello le propinaron golpes a Luciano en la cabeza”.

- “[Y]o me encontraba con Claudio M. esperando locomoción colectiva cerca de la Comisaría de Quilicura, cuando apareció un furgón de Carabineros, se bajaron alrededor de cuatro funcionarios y nos subieron a la fuerza al vehículo, trajinándonos los bolsillos...Yo les pedí que me pasaran la plata y los carabineros me dijeron que ellos no eran ladrones y me empezaron a pegar con palos y patadas. Todos me pegaron. Después cerraron la puerta del furgón y me esposaron al vehículo, sujetándome de las dos manos por la espalda y también me pusieron grilletes en los pies. Me pegaron estando amarrado. Luego me trasladaron en furgón hasta la 49ª comisaría. Una vez en dicho recinto policial, me ingresaron a un calabozo solo. Un funcionario de carabineros que tenía una estrella me colgó con las esposas a una especie de tarima, y entre varios funcionarios me golpearon con palos, patadas y puños en la cabeza, en las piernas, en el ojo, en todo el cuerpo y empecé a botar sangre por la boca”.

De acuerdo al estudio de Fuentes<sup>43</sup>, de los 165 casos estudiados por denuncias de abusos policiales de la Corporación de Asistencia Judicial, en 157 se denunciaron golpes diversos: 82 consistentes en golpes de puño y patadas, 21 casos en los que se denuncian golpes hasta romper la cabeza, 18 produciendo fractura de alguna parte del cuerpo, 8 hasta dejar inconsciente al afectado, y 4 hasta producirle la muerte. Estas cifras son ratificadas por la revisión de 200 casos de la Corporación de Asistencia Judicial hecha en el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL,<sup>44</sup> en donde se concluyó que en cerca de dos tercios de los casos los abusos están constituidos por golpes que se podrían categorizar como menos graves y leves, básicamente golpes con patadas y palos, maltratos que no se enmarcan generalmente dentro de un proceso, sin que siquiera exista una imputación clara de delito en contra de alguien, sino más bien de utilizar la fuerza como amedrentamiento, para asustar o intimidar o castigar ciertas conductas que la policía

<sup>43</sup> Ob. cit. pág. 47.

<sup>44</sup> Ob. cit. pág. 31.

considera reprochables (jóvenes en las esquinas, discusiones callejeras, etc.).

#### IV. CAUSAS DE PERSISTENCIA DE LOS ABUSOS

En adelante detallaremos algunos de los factores que han influido en que la práctica de tortura y abusos policiales se haya mantenido durante la etapa de transición a la democracia y sea todavía un importante foco de violaciones a los derechos humanos en Chile<sup>45</sup>.

##### 1. Deficiencias del control judicial

Al parecer, las modificaciones legales tendientes a crear herramientas para aumentar el control judicial sobre las actuaciones de la policía han resultado ser insuficientes en la práctica y aparentemente no han existido mejoras en cuanto a la capacidad de reacción que frente a este tipo de denuncias supone la intervención judicial. Así lo ratifican los defensores e incluso los propios jueces entrevistados en el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL, en el que estos últimos indican que carecen de las herramientas suficientes que les permitan controlar los abusos que se cometen. De este modo, pareciera que las denuncias presentadas ante el propio juez que conoce de una causa criminal por el imputado no tiene mayor efecto. Pero aun en el caso que el imputado acuda independientemente a formular una denuncia ante los órganos judiciales correspondientes, tampoco estos generaran una respuesta oportuna<sup>46</sup>.

Así lo muestra la experiencia de la Corporación de Asistencia Judicial, donde la mayor parte de los jueces civiles ni siquiera abre una investigación, declarándose incompetente y traspasando el caso a la justicia militar. Esta práctica es tan frecuente que la propia Corporación en muchos casos evita el “trámite”, presentando la denuncia directamente ante la justicia militar. CODEPU, en tanto, destaca que solo en 12 casos contra funcionarios de Carabineros la justicia civil no se ha declarado incompetente, siendo todos posteriores a la dictación de la Ley de Derechos del Detenido. La experiencia del CODEPU con la justicia civil, respecto de los agentes de Policía de Investigaciones denunciados, es que no han obtenido condena alguna. Esta misma conclusión arroja el estudio de

---

<sup>45</sup> Estas causas se plantean como hipótesis en el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL del año 2002.

<sup>46</sup> Ob. cit. pág. 33.

expedientes publicado por la Universidad Diego Portales el año 1998, que indica que del total de expedientes concluidos con sentencia condenatoria analizados, en un 25,8% de los casos el expediente presenta una acusación del procesado en contra de la actuación de la policía, y de ellas, consideradas como un 100%, solo en el 22,1% de los casos el expediente registra alguna actividad judicial como consecuencia de dicha acusación<sup>47</sup>. De acuerdo al mismo estudio, los jueces, cuando son preguntados por los problemas que enfrentan para investigar el maltrato policial, señalan en un 60,6% que no se hacen las denuncias por parte de los detenidos por miedo a represalias y luego en un 54,5% debido a que no cuentan con los mecanismos necesarios<sup>48</sup>.

Pero la justicia militar tampoco ofrece respuestas razonables. CODEPU destaca que de un total de 173 casos “la justicia militar ha dictado condenatoria en 6 casos, es decir, un 3,4%. Existe sometimiento a proceso de funcionarios de Carabineros en 8 casos, un 4,6%”<sup>49</sup>. Esta situación no debe constituir una sorpresa si ella se analiza en el contexto de los numerosos problemas de independencia que la justicia militar chilena presenta en su estructura<sup>50</sup>.

La actitud del Poder Judicial frente a posibles abusos por parte de las fuerzas policiales se ve reflejada también en el bajo porcentaje de recursos de protección que son acogidos en contra de Carabineros o Policía de Investigaciones. Según un estudio realizado por la Universidad Diego Portales, en donde se revisan los fallos de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema durante el período 1990 a 1997, la inmensa mayoría de este tipo de acciones de protección de derechos constitucionales, entre los cuales están la integridad física, son rechazados<sup>51</sup>.

Finalmente, otro problema apunta a la ritualización que ha adquirido el recurso de amparo en la práctica judicial en nuestro país, el que se ha convertido en un trámite judicial consistente en el envío de papeles y control de las resoluciones judiciales, más que un instrumento efectivo para evitar situaciones de detenciones

---

<sup>47</sup> Ob. cit. págs. 94 y 95.

<sup>48</sup> Ver González Felipe y otros, “Policía y el Proceso Penal: Antecedentes Empíricos.” En Duce Mauricio y otros, *La Reforma de la Justicia Penal*. Cuadernos de Análisis Jurídico 38.

<sup>49</sup> CODEPU, pág. 97.

<sup>50</sup> Acerca de la organización de la justicia militar en Chile y sobre sus problemas en relación a las garantías de independencia e imparcialidad, puede revisarse el volumen *Justicia Militar y Estado de Derecho*, Cuadernos de Análisis Jurídico N° 40, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago 1998.

<sup>51</sup> Ver “Recurso de protección, derecho fundamentales, seguridad pública y Carabineros, Gendarmería y Policía de Investigaciones”. No publicado, en poder de los autores.

arbitrarias y la afectación a la integridad física de los detenidos. Ello principalmente debido a que la exhibición personal del detenido (el *habeas corpus* en su esencia) no ha tenido el rol central que debería tener. En efecto, basta revisar los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal, que prevén la posibilidad de que un ministro concurra al recinto donde se encuentra el detenido o que el detenido sea traído a su presencia, que establecen dichas alternativas como algo excepcional.

## 2. Cultura policial

Si bien ha habido cambios importantes en el discurso oficial que las policías tienen respecto de sí mismas (por ejemplo, la incorporación del nuevo lema de la Policía de Investigaciones de Chile: “Investigar para detener y no detener para investigar”), estos cambios parecen no tener suficiente consistencia en la percepción que tienen muchos de los policías que operan en la calle sobre su labor. Por otra parte, cabe destacar que las máximas autoridades policiales, la civil y la uniformada, no han adoptado con igual fuerza el discurso de los derechos humanos. Es así como, en opinión de Hugo Frühling, “... es notorio que Carabineros, dada su identificación y cercanía con las Fuerzas Armadas que dirigieron el país entre 1973 y 1990, ha sido más lento que la Policía de Investigaciones en su adaptación al discurso democrático...”<sup>52</sup>

Otro factor relacionado, en lo que se refiere a Carabineros, atiende a que el personal operativo que ejerce funciones en la calle esté constituido mayoritariamente por agentes con poca formación, bajos salarios y sometidos a un régimen disciplinario muy fuerte, “lo que probablemente dificulta mucho que un discurso policial más complejo que el tradicional, que pone énfasis en la capacidad para resolver conflictos pacíficamente y en una lógica de servicio más que de imposición de autoridad, pueda tener sentido y calar en un personal con las características anotadas”<sup>53</sup>.

## 3. Estructura del proceso penal y rol de la confesión

El sistema procesal penal chileno, vigente aún en ocho de las trece regiones del país, es un sistema del arcaico, correspondiente al modelo inquisitivo surgido en Europa continental en la Edad Media y consolidado durante el absolutismo, es decir, en una época anterior al desarrollo de las garantías individuales. De esta forma, todo

<sup>52</sup> Ver Frühling Hugo, “Carabineros y Consolidación democrática en Chile”, en *Policía y sociedad democrática*. Editores del Puerto, Argentina, 1998, pág. 110.

<sup>53</sup> “Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile”, pág. 37.

el procedimiento se orienta a la consecución del objetivo estatal de averiguar la verdad e imponer una sanción, por todos los medios posibles, sin tomar en cuenta adecuadamente los derechos de los individuos que intervienen en él, especialmente los del imputado. Así las cosas, es posible afirmar que en la lógica de nuestro procedimiento penal la confesión se constituye en el principal medio de prueba utilizado por los jueces, ya que incluso permite acreditar la participación del imputado en el delito cuando ha sido prestada solo ante la policía, sin ningún control del juez y sin participación de la defensa, y por lo tanto, la tortura o apremios ilegítimos en contra de la integridad física o psíquica de los imputados constituye la forma más eficiente de obtener información relevante o una confesión. Así, de acuerdo al estudio realizado por la Universidad Diego Portales y CEJIL el 2002, “existen algunos antecedentes que indican que, en la práctica, la tortura se sigue utilizando como mecanismo de investigación policial de delitos en un número no despreciable de casos. Además, ella resulta tolerada por la agencia judicial, en parte por el reconocimiento de la imposibilidad material de ejercer un control efectivo de la actividad policial, en parte por la necesidad de satisfacer las demandas, muchas veces apremiantes, de protección de la seguridad ciudadana provenientes de la comunidad y de los diferentes estamentos políticos del Estado y, finalmente, debido al propio rol que cumplen los jueces en el diseño del proceso penal que los ubica como responsables de la eficiencia de la investigación criminal”<sup>54</sup>.

Así, con una estructura normativa que incentiva estas prácticas y con escasos y deficientes mecanismos normativos de control sobre ellas, se hace difícil pensar en la erradicación de estas conductas. A ello debe agregarse, además, la ausencia de abogados que comparezcan dentro de las primeras horas de la detención a los cuarteles policiales, lo que da mayor libertad a los agentes policiales para cometer estos abusos. Esta falta de abogados se ve agravada por el hecho que una vez que estos intervienen en la defensa del imputado, el contacto entre el imputado y el abogado es mínimo. Es así como un estudio de la Universidad Diego Portales refleja que el 23% de los entrevistados dijo no haber tenido ningún contacto con su abogado defensor<sup>55</sup>.

Finalmente, otro aspecto del proceso penal que ha influido en incentivar estas prácticas, es el escaso desarrollo que ha tenido en Chile la doctrina de exclusión de prueba<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Ob. cit. pág 35.

<sup>55</sup> Ver supra nota 2, página 145.

<sup>56</sup> Esta doctrina apunta a excluir como prueba en el juicio todos aquellos indicios que se hayan obtenido con infracción de garantías fundamentales.

#### 4. La falta de una sociedad civil fiscalizadora

Otro factor que dificulta la erradicación de la tortura y el abuso policial, es la casi nula existencia de entes fiscalizadores de la sociedad civil a la labor policial y judicial respecto de la efectiva vigencia del derecho a la integridad física y psíquica de las personas que entran en contacto con el sistema criminal. La excepción lo constituyen organizaciones como CODEPU y la sección de derechos humanos de la Corporación de Asistencia Judicial. Sin embargo, la capacidad de estos organismos es limitada, quienes se ven sobrepasados en sus posibilidades de respuesta. Así, por ejemplo, si tomamos el caso de la Corporación de Asistencia Judicial observamos que en el período 1995 a 1996 realizó 195 atenciones; el año 1997, 400; el 98, 815; el año 1999, 1.107, el año 2000, 1.074<sup>57</sup>. En el año 2001, por su parte, se realizaron 1.394 atenciones. Sin embargo, no todas estas se traducen en querellas o denuncias y, además, no todas tienen que ver con tortura, apremios ilegítimos o violencia innecesaria.

Según el estudio realizado el año 2002 por la Universidad Diego Portales y CEJIL, de todas estas atenciones realizadas por la institución, solo 200 se tradujeron en querellas o denuncias por apremios ilegítimos, tortura o violencia innecesaria.

Esta falta de fiscalización ha sido destacada recientemente por otro estudio en donde se señala específicamente en este punto: "Se observa en este sentido que el control de la acción estatal en Chile por parte de la ciudadanía (lo que se denomina control vertical del Estado) es débil y precario"<sup>58</sup>.

#### V. TORTURA Y ABUSOS POLICIALES EN CONTRA DE MENORES DE EDAD

Los niños y niñas vinculados al sistema de justicia criminal también son objeto de abusos policiales y conductas que pueden categorizarse como tortura. Incluso, como se verá más adelante, existen antecedentes que apuntan a que los malos tratos recibidos por menores de edad, en ocasiones, son más duros que en el caso de los adultos.

<sup>57</sup> Carta dirigida a Tita Aránquiz por el abogado Jefe: Nelson Caucoto, proporcionada a los autores de este informe por María Eugenia Jaña, Directora General de la Corporación de Asistencia Judicial R.M., fechada 31 de julio de 2001. En poder de los autores.

<sup>58</sup> Fuentes Claudio, ob. cit. pág. 62.

Un estudio de UNICEF, publicado en agosto de 2001<sup>59</sup>, mostró que el 47% de los adolescentes encuestados afirmó, por lo que había visto o vivido, que los funcionarios policiales habitualmente los maltratan al realizar una detención, mientras que solo un 3% indicó que el trato era correcto. Cuando se les pidió comparar este trato con el que se da a los adultos, el 41% señaló que el recibido por los niños era peor. Estas cifras son reafirmadas por el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL<sup>60</sup> del año 2002, en el cual todos los adolescentes entrevistados<sup>61</sup> declararon haber sido maltratados en el momento de la detención y/o en las horas posteriores a ella, opinión compartida por diferentes actores del sistema que también fueron entrevistados en el desarrollo de ese estudio. Esta práctica ya había sido detectada, respecto de los funcionarios de Carabineros, en un estudio de 1998<sup>62</sup>.

El año 2002, abogados de la Corporación OPCIÓN han interpuesto tres querrelas criminales en contra de funcionarios de Carabineros por abusos en contra de menores de edad, pero en ninguna los tribunales han procesado a ningún funcionario hasta la fecha. Las lesiones que presentan los menores luego de haber sido detenidos por carabineros incluyen: soltura de dientes, fracturas maxilofaciales, múltiples hematomas, etc. Los abogados patrocinantes se han comunicado con Carabineros a fin de que informe sobre las eventuales responsabilidades de funcionarios en estos hechos, pero en los tres casos Carabineros ha sostenido versiones completamente opuestas a las de los querellantes, responsabilizando generalmente a los menores de edad en cuanto a haber presentado resistencia o haber agredido a los funcionarios<sup>63</sup>.

De acuerdo al estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL, “[l]os relatos de las personas entrevistadas dan cuenta de maltratos físicos y psicológicos de diversas intensidades, ejecutados por funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones. Dichas actuaciones se desarrollan en la calle, en los carros y recintos policiales. Usualmente consisten en insultos, amenazas, golpes con pies, manos o algún elemento más contundente y los sufren la

<sup>59</sup> Los entrevistados fueron 800 jóvenes entre 14 y 17 años en Santiago, todos ellos escolarizados de Enseñanza Media. La Voz de los Adolescentes: Percepciones sobre seguridad y violencia en Buenos Aires, Montevideo y Santiago de Chile, UNICEF, agosto 2001.

<sup>60</sup> Ob. cit. pág. 119.

<sup>61</sup> Se entrevistaron a trece adolescentes (que estaban o habían estado recientemente en centros de reclusión) mediante la técnica de entrevistas en profundidad.

<sup>62</sup> Riego y Tsukame. s/f, Estudio de circuito de atención a niños y adolescentes vinculados al sistema de justicia.

<sup>63</sup> Las causas son las siguientes: Rol 71.884-5 Fiscalía Militar; Rol N° 46.985-3 27 Juzgado del Crimen de La Florida; 82.857-2 Pudahuel.

gran mayoría de los menores de edad detenidos”<sup>64</sup>. Asimismo el estudio también da cuenta de testimonios de adolescentes en que el maltrato se intensifica. Algunos niños, incluso primerizos, son sometidos a golpizas por toda una noche y por varios policías; a otros se les cuelga de las manos o se les introduce la cabeza en un tarro con agua (submarino) o en una bolsa de nailon (submarino seco); y finalmente hay quienes sufren la aplicación de electricidad<sup>65</sup>. Particularmente graves son dos casos que da a conocer esta investigación, en los que la violencia policial dejó inhabilitado<sup>66</sup> y causó la muerte de adolescentes detenidos<sup>67</sup>.

En cuanto al tipo y frecuencia de los maltratos, un estudio de la Universidad Diego Portales del año 2000<sup>68</sup>, ya había señalado que el

<sup>64</sup> Ob. cit. pág. 119.

<sup>65</sup> Dos de los testimonios recogidos por el estudio señalan al respecto: “La comisión civil pega harto... me hicieron bajarme en un subterráneo y así tapao con la misma polera... y ahí me empezaron a pegarme, me pegaban combo en la guata y charchazo me pegaban... en una, uno me dijo ‘ya aquí te vai a morirte’ y me puso la bolsa así y ahí me pegó como 5 combo... quedé sin respiración y me sacó la bolsa... dolor poh si como iba a respirar poh... quería aguantar el aire así... pa’ poder respirar y después ya no pude respirar má, no má y ahí me tiraba al suelo y me sacaron la bolsa...”, “Me llevaron a un cuarto donde estaba el subinspector... y me empezaron a hacer unas preguntas y de repente ya me empezaron a pegarme... después sacaron un nueve, un nueve milímetros y me lo pusieron en la boca... me dijeron que si yo no hablaba me iban a pegarme un balazo que no estaban ni ahí que yo me muriera... después me metieron a otro calabozo... y entraron a pegarme ... de ahí llegaron como 7 detectives... ahí me pegaron en todos lados... en el testículo, en el estómago, en la cara, en el cráneo... me sacaron hasta un quiste en un testículo poh... combo, charchazo, sacaban esposa, me pegaron esposazos en la espalda... después llegó uno me pescó del pelo y me pegó como tres palos en la cara... ahí yo ya no aguanté má me puse a llorar... después ya me dijeron ya ‘vai a seguir diciendo yo no soy’ y sacaron una maquinita cuadrada así como con una ruleta... y con dos cablecitos, como los que le colocan a la batería, me pusieron una en la uña y otra aquí en el brazo me daban uno... unos cuestión de electricidad al cuerpo”.

<sup>66</sup> El 11 de diciembre del 2001 funcionarios de la Policía de Investigaciones dispararon a un joven de 17 años dejándolo parapléjico. La versión oficial indica que luego de amenazar con un arma de fuego a los funcionarios escapó, y durante la huida el detective disparó al joven por la espalda. Vecinos del sector aseguran que los disparos fueron por la espalda. Contradice la versión del enfrentamiento que el arma haya sido encontrada en un techo en operativos posteriores. *Las Últimas Noticias*, 11 de diciembre del 2001. También el caso de Alex L. B., sucedido en 1999 y por el cual se presentó querrela en el 6° Juzgado del Crimen de San Miguel.

<sup>67</sup> Durante 1999, en San Antonio, dos carabineros luego de detener por ebriedad a un joven de 17 años lo llevaron a un lugar apartado, le golpearon la cabeza causándole la muerte y lo abandonaron en las dunas con la cabeza semienterrada en la arena. Actualmente se encuentran acusados de homicidio simple en el 2° Juzgado de Letras de San Antonio, rol 40.754-M

<sup>68</sup> En el estudio se entrevistaron 160 adolescentes de 16 ó 17 años, 121 de los cuales se encontraban privados de libertad en el COD CTJ y 39 en el módulo A del CDP SS. Jiménez, M. Angélica (2000), *Adolescentes Privados de Libertad y Justicia de Menores*, Universidad Diego Portales, Santiago.

81% de los adolescentes entrevistados, todos ellos privados de libertad, calificaron de malo el trato recibido por Carabineros o la Policía de Investigaciones, y al indicar las razones que tuvieron para esa afirmación, el 93,8% señaló que “le dieron golpes: patadas, puñetes, con palos, fierros”, el 21,1% que “lo ahogaron con una bolsa plástica en la cabeza”, el 13,3% que “lo colgaron de un árbol o fierro amarrado de pies y manos desnudo”, el 10,9% que “le hundieron la cabeza en un tambor con agua” y el 8,6% que “le aplicaron corriente”. Frente a estos datos es interesante recordar que el mismo estudio de la U. Diego Portales corroboró que el 65,5% de los adolescentes detenidos no registraba antecedentes policiales, es decir, nunca antes había sido detenido por la policía<sup>69</sup>.

De esta forma, si bien estos mecanismos “duros” de tortura parecen haber disminuido durante la década de los noventa en relación a los adultos, parece ser que en el caso de los niños se presentan con mayor frecuencia. El mismo estudio señala que esta aparente contradicción puede deberse a diferentes razones, como por ejemplo, el hecho de haberse instalado la percepción que niños y adolescentes son más peligrosos que los adultos y que, por lo tanto, es necesario aplicar mayores niveles de violencia física en su control. Esta circunstancia es avalada por declaraciones de carabineros, vertidas luego de la publicación del estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL en la revista *Qué Pasa*, en donde se afirma que en Carabineros reconocen que “ciertos tratamientos reñidos con el reglamento pueden darse al momento de enfrentar a sujetos de escasa edad, debido a su alta agresividad, y cuando se efectúa algún procedimiento en el que el sujeto requerido registra un nutrido prontuario”<sup>70</sup>. Ahora bien, otras razones que podrían explicar esta diferencia es el tipo de procedimiento al cual están sometidos los niños en materia criminal y en los mayores niveles de confianza que los abogados defensores de los niños y adolescentes han establecido con sus clientes, dando pie para que sus representados estén más dispuestos a informarles de los tratos que efectivamente reciben.

Al respecto, cabe recordar que la Convención Sobre los Derechos del Niño no solo prohíbe que algún niño “sea sometido a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, sino también obliga al Estado a tomar todas las medidas necesarias para que ellas no se sigan produciendo<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Jiménez, M. Angélica (2000), ob. cit. Nota 8.

<sup>70</sup> Revista *Qué Pasa*, 2 de agosto de 2002.

<sup>71</sup> Artículo 37 a) CDN en relación con el artículo 4 de la CDN. También Regla N° 7 RIAD y Directriz 62 de RIAD.

Debe hacerse presente que este tipo de trato cambia sustancialmente en las Comisarías de Menores. Allí no se producen abusos como los descritos y, por el contrario, se permite que los niños duerman, se bañen y coman. Sin embargo, el problema es que solo existen tres Comisarías de este tipo en todo Chile y dos de ellas están en Santiago. Además, de acuerdo al estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL, las aprehensiones de los menores de edad del año 2001 en Santiago fueron practicadas en un 97,73% por funcionarios policiales no especializados<sup>72</sup>, de manera que la mejoría en el trato solo se produce en instancias posteriores. Un estudio de 1991 ya denunciaba que “los mayores abusos se producen antes que el menor sea puesto a disposición de los organismos policiales correspondientes”, esto es, la policía de menores. “[e]s así como es posible constatar que la aprehensión física y los interrogatorios se ven marcados por diversas formas de violencia física y psicológica. Esta situación se agrava cuando los menores son detenidos al momento de cometer el delito o huyendo del lugar de los hechos”<sup>73</sup>.

Una situación preocupante, que también ocurre en el caso de los adultos, es la que se refiere a la certificación médica de lesiones de los detenidos. Este trámite parece haberse estandarizado, pues en la mayoría de las veces los informes solo se remiten a señalar que existen lesiones de leve gravedad, sin hacer más indagaciones. Así, si bien las Comisarías de Menores por regla general solicitan a los funcionarios aprehensores un certificado médico que constate las lesiones que presenta el niño al ingresar a la unidad especializada, parece ser que esta garantía muchas veces no se respeta, debido a que a pesar de ser golpeados fuertemente, el certificado del médico señala que no existen lesiones, o luego de constatarlas se producen nuevas golpizas.<sup>74</sup> Esta situación podría explicarse también, en opinión de un abogado de la Corporación OPCIÓN, porque los niños son golpeados en la comisaría, luego se los lleva al hospital a constatar lesiones, tras lo cual son nuevamente golpeados de regreso, antes de ser trasladados a la Comisaría de Menores.

<sup>72</sup> Ob. cit. pág. 122.

<sup>73</sup> Cillero, Miguel y Egenau, Paulo (1991), “Administración de Justicia Juvenil y Daño Psicosocial”, Trabajo presentado en el II Seminario Latinoamericano de los Derechos del Niño, septiembre de 1991, Santiago de Chile, pág. 9.

<sup>74</sup> Dos adolescentes entrevistados por el estudio de la Universidad Diego Portales y CEJIL, señalan sobre este tema: “... de ahí nos llevan a comprobar lesiones y después que comprueban lesiones los pegan de nuevo porque de ahí no nos llevan más a comprobar lesiones.”, “[m]e llevaron al hospital, el doctor me preguntó si yo tenía lesiones y me dijeron en el citrin que sí yo decía que tenía lesiones iba a volver y me iban a pegarme más fuerte... así que tuve que decir que no tenía lesiones y el doctor quedó loco porque me vio y estaba... estaba mal poh...”. El estudio contiene un relato en el que se denuncia que un médico habría participado también en una golpiza. Pág. 122.

Si se tiene en cuenta que el mayor número de abusos son cometidos en el momento de la detención o en los momentos posteriores a esta, resulta preocupante que la policía, en el caso de los menores de edad, tenga un amplio espacio para detener a los niños, incluso a aquellos niños a los que no se les imputa la comisión de un delito. Así, por ejemplo, Carabineros se encuentra facultado por la Ley de Menores<sup>75</sup> para “recoger” a un menor de edad en situación irregular con necesidad de asistencia y protección, entregándole de esta forma a la policía una causal amplísima para detener a un niño, cuya apreciación solo depende del carabinero que la usa<sup>76</sup>. A ello se suma que la misma Ley de Menores permite que Carabineros devuelva a los menores de edad retenidos a los padres o guardadores en la misma Comisaría y sin necesidad que sea controlada la detención, cuando no se imputó al niño un crimen o simple delito (cuestión que ocurre, por ejemplo, si fue aprehendido por “protección”), o los deje en libertad y citados al Tribunal si se le imputó una falta (facultad que también se le otorga a la Policía de Investigaciones)<sup>77</sup>. En este escenario, Carabineros podría considerar que un niño tiene necesidad de asistencia y protección, detenerlo y dejarlo libre en la Comisaría si llega su padre o su guardador. También podría ocurrir que detenga a un niño por estimar que cometió una falta, lo lleve a la Comisaría y desde allí lo deje citado al Tribunal. Se crea, de este modo, un espacio que reconoce al funcionario policial amplios poderes para detener y pocos controles de esa actuación, dejando un lugar propicio para los maltratos. Son muchos los niños aprehendidos por causas ajenas a la comisión de una infracción penal. Así los menores de edad aprehendidos por protección o necesidades de protección y a quienes se imputó una falta, el año 1998 sumaron 5.738, que representan el 54,35% del total de detenciones; en 1999 las retenciones llegaron a 6.627, representando el 50,1%, mientras que el 2000 las retenciones sumaron 5.067, equivalentes al 39,69%<sup>78</sup>.

Lo anterior permite afirmar “que gran parte de los niños privados de libertad por parte de la policía no están en esta situación

<sup>75</sup> Artículo 15 a) de la Ley de Menores.

<sup>76</sup> La Ley de Menores contempla, en términos generales, las mismas medidas para los niños que se encuentran “vulnerados en sus derechos” y por lo tanto deben ser objeto de “protección” y los niños a quienes se les imputa haber cometido una infracción penal. A pesar de algunos esfuerzos del SENAME por “separar aguas”, el problema es que la ley es muy deficiente y da lugar a que en la práctica exista un trato indiferenciado entre unos y otros. Así, ambos son recogidos (retenidos o detenidos) por la policía, son trasladados en el mismo carro, permanecen en la misma comisaría, esperan en la misma celda antes de ser puestos a disposición del tribunal de menores, etc.

<sup>77</sup> Artículo 16 Ley de Menores.

<sup>78</sup> Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile. Pág 124.

por imputárseles un delito y, por otro, que la privación de libertad que implica la detención dura un tiempo tan corto (menos de 24 horas por disposición del artículo 16 de la Ley de Menores) que cuestiona su necesidad y lesiona la obligación que establece la CDN para que “la detención sea medida de último recurso”<sup>79</sup>.

A esto se suma la situación de aquellos menores de edad que son detenidos el fin de semana y que permanecen por todo ese tiempo privados de libertad, sin que un juez se pronuncie acerca de los motivos de su detención, siendo un funcionario policial quien decide el lugar donde el niño cumplirá la detención. De acuerdo a estadísticas de la Oficina de Diagnóstico de la Comunidad Tiempo Joven (COD), el año 2000, uno de cada cinco niños ingresados lo hicieron a través de la Policía de Menores, sin haber mediado resolución de un tribunal de por medio.

Ahora bien, cuando un menor de edad es detenido porque se le imputa la comisión de un delito, esta imputación queda anotada en una serie de registros, el primero de los cuales es el policial, donde se configura un sistema computacional de registro de las aprehensiones<sup>80</sup>. Esa información alimenta todo el sistema de control, pues se considera al momento de la detención, en la decisión de pedir o no el examen de discernimiento, en los informes sociales emitidos para efectos del discernimiento, es una de las informaciones infaltables al verse el juicio de discernimiento en las Cortes de Apelaciones, etc.

Un ejemplo de la importancia que tiene este prontuario policial se constata en un estudio de la Universidad Diego Portales<sup>81</sup>, donde se encontró que de los adolescentes declarados con discernimiento, el 68,4% tenían antecedentes policiales o institucionales previos. En cambio, de los declarados sin discernimiento, el 82,7% no presentaba antecedentes. Por su parte, borrar esa anotación es un procedimiento administrativo tan engorroso que ninguno lo intenta<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Idem 124, 125.

<sup>80</sup> Carabineros está a cargo del Departamento de Asesoría Técnica y otro tanto ocurre en la Policía de Investigaciones.

<sup>81</sup> Jiménez, M. Angélica (2000), ob. cit. Nota 8, pág. 73.

<sup>82</sup> Se exigen entrevistas con un funcionario policial durante 3 ó 5 años, durante el curso de los cuales debe informarse de los estudios o trabajo del sujeto, quien debe comunicar a la policía el término de la causa judicial que originó la detención. Paradójicamente, la eliminación de antecedentes prontuarios, en el caso de un adolescente condenado por primera vez, una vez que ha terminado la causa y cumplido condena, resulta ser mucho más expedita.

## **Declaración extrajudicial y lectura de derechos**

En el marco de la detención, es frecuente que se vulneren otros derechos de los menores de edad, además de su integridad física y psíquica. Se ha constatado, por ejemplo, que los niños firman declaraciones judiciales en blanco y no les son leídos sus derechos<sup>83</sup>. Esta situación es problemática, si se considera que ante una discordancia entre declaraciones judiciales y extrajudiciales, los jueces han tendido generalmente a valorar más la extrajudicial.

---

<sup>83</sup> Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile. Pág. 128.